

Estimados API's:

En este Boletín vamos a tratar de manera monográfica cuestiones de interés con relación a nuestra profesión, ambas relacionadas con los criterios e informes emitidos por la Comisión Nacional de Mercado y Competencia en el ejercicio de actividades profesionales, a saber:

- 1) **Exigencia de ejercicio de la actividad profesional en el ámbito territorial del Colegio al que se pretende adscribir el inscrito en otro Colegio a los efectos de incorporarse en las listas de peritos.**
- 2) **Denominación de la actividad profesional.**
- 3) **Se adjunta nota informativa de la CNMC referente a las inspecciones que se llevan a cabo.**

1.- El primer asunto resulta complejo de tratar pues la CNMC es muy rigurosa cuando trata de lo que ella considera restricción al ejercicio de una actividad profesional. Así, la negativa de los Colegios a la incorporación a las listas de peritos de aquellos que lo solicitan y no pertenecen al Colegio solicitado (aunque sí a otro del territorio nacional) lo viene considerando como restricción de carácter territorial sancionable.

A pesar de este criterio comúnmente aceptado y que hasta el propio Tribunal Constitucional asume en Sentencia nº91/2013 de 21 de abril anulando un precepto de la Ley de Galicia 16/2007 de 26 diciembre 2007 de Presupuestos generales de la C. A. de Galicia para año 2008 que limitaba, por razón del territorio, una de las intervenciones profesionales o actividades posibles de los colegiados, cual es la de actuar como perito en los procedimientos de tasación pericial contradictoria, digo que, a pesar de ser regla general, el interés general siempre ha de preponderar en estos casos.

Así ocurre que una reciente sentencia de 28 de marzo de 2016 de la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJ de Andalucía ha anulado, por no ser conforme a Derecho, una resolución sancionadora consistente en multa por importe de 98.215 €uros impuesta por Competencia al Colegio de Abogados de Málaga por *“la infracción de las normas sobre defensa de la competencia consistente en un acuerdo limitativo de la distribución y reparto del mercado de los servicios de asistencia jurídica gratuita en el ámbito territorial del Colegio de Abogados de Málaga, en aplicación de lo tipificado en el art. 1.1.b) y c) de la Ley 15/2007, de 3 de julio de Defensa de la Competencia”*.

En este caso, el reproche que el organismo de la competencia dirige al Colegio de Abogados consiste en una limitación del derecho de acceso a las listas de profesionales al turno de asistencia jurídica gratuita por razones territoriales, y concretamente la posibilidad de acceder al turno se condiciona en el art. 5 de los acuerdos de 7 de julio de 2009 a un **dobles requisito**, por una parte el abogado debe **estar colegiado en el Colegio de Abogados de Málaga**, y de otra parte, debe estar **domiciliado en Málaga y debe tener despacho profesional abierto en el partido judicial donde haya de prestar el servicio**.

Frente al criterio del Organismo que vela por la competencia el Tribunal justifica la restricción en base a un interés general aplicado con criterios de necesidad y proporcionalidad, conforme a la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, y considera que en estos servicios de la Abogacía *la atención al detenido o preso, así como a las víctimas de violencia de género, que de suyo es servicio que también se vincula en no pocas ocasiones con la privación de libertad del imputado, la prioridad que informa el requisito de la perentoriedad es la resolución de la situación personal de la persona privada de libertad; y aquí entra en juego un derecho fundamental de máxima trascendencia cual es el derecho a la libertad deambulatoria consagrado en el art. 17 de CE, cuya privación sólo puede extenderse durante el tiempo estrictamente indispensable.* En definitiva, que el servicio ante el caso de una persona arrestada y privada de libertad requiere inmediatez y celeridad y ello, que conlleva una mayor eficiencia del servicio, justifica las limitaciones impuestas por el Colegio de Abogados.

Esta no es la primera sentencia en este sentido pues ya con anterioridad la STSJ Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sec 9ª de 6 de mayo de 2005, remitiendo a otras anteriores, justificaba tanto la exigencia de determinados conocimientos por parte de los colegiados como el ejercicio en el ámbito del Colegio al que pertenecen para poder acceder al turno de oficio, todo ello para asegurar el nivel de calidad de los servicios que garantice el derecho constitucional a la defensa.

Después de este planteamiento nosotros nos preguntamos..... ¿No es de interés general que las periciales sobre tasación inmobiliaria, por rapidez, por evitar innecesarios estudios de quien desconoce el mercado en donde se localiza la vivienda a tasar y por economía, sean realizadas por los peritos del lugar que son los que tienen conocimiento directo del mercado local? ¿Tampoco lo es el ahorro que supone para el justiciable que la pericial se realice por el perito local sin tener que pagar desplazamientos y demás suplidos de quienes tienen su sede profesional alejada del lugar de actuación? En fin, la competencia indudablemente es necesaria pero no conviene perder de vista el sentido común porque podríamos acabar en una selva que acaba perjudicando a todos.

Para concluir, y a mayor abundamiento, con relación a la voluntariedad de la colegiación no entendemos el celo de Competencia en estos temas pues en la Colegiación obligatoria fácil es pensar que el no colegiado debe someterse a la "tiranía" del Colegio si quiere actuar en el mercado de servicios, pero, en nuestro caso, siendo la colegiación voluntaria, parece contradictorio hablar de comportamientos restrictivos de la competencia cuando para ejercer la actividad no hace falta nada, ni título, ni formación, ni pertenecer a corporación, nada, de manera que quien está colegiado será por sentirse identificado con el colectivo, o considerarlo un valor añadido, o querer los servicios colegiales o, simplemente, por inercia; como tampoco hace falta estar en listas de Colegio para ser llamado como perito por los Tribunales de Justicia. De hecho, hoy en día, los Tribunales admiten todo tipo de Asociaciones de peritos sin control de ningún tipo sobre quiénes son sus integrantes, incluso solicitudes de peritos individuales para que los llamen... Ahora bien; también es triste que, por esta excesiva liberalización, los Colegios no puedan siquiera velar por una buena profesionalidad, deontología, *lex artis*, control formal, organización y calidad de las pericias considerando dentro del "mercado de servicios" al que se presta en el ámbito (ajeno al mercado) de la Administración de justicia que debe velar, ante todo, por la calidad de la pericia realizada por quien no es elegido (mercado) por el justiciable (pagador del servicio), sino que le viene impuesto por un turno entre los que acceden (ya sin ningún control) a una lista para resolver conflictos en los que se juegan con derechos, patrimonio, salud o seguridad personal de ese justiciable.

Como digo, la liberalización debería ser compatible con el control a los únicos fines de responsabilidad, cumplimiento con la máxima profesionalidad y calidad de los servicios prestados a la Administración de justicia.

**2.-** En cuanto a la segunda cuestión, un reciente informe de la CNMC insiste en el tema de las denominaciones profesionales, en este caso con ocasión del Proyecto de Estatutos del Consejo General de Economistas, siguiendo criterios que de cara al futuro podría ser perjudicial para los API.

En su informe de 5 de mayo de 2016 señala que la **Reserva de denominación de la profesión de economista a colegiados puede dificultar el ejercicio profesional de los no colegiados y por tanto limita su acceso al mercado profesional correspondiente. En consecuencia, este tipo de restricciones pueden tener un efecto equivalente a la colegiación obligatoria porque el profesional debe colegiarse para no tener una desventaja competitiva significativa respecto a los profesionales que pueden utilizar una denominación profesional adecuada. En profesiones en las que no es obligatoria la colegiación, esta clase de restricciones no tienen justificación<sup>43</sup> y deben ser eliminadas.**

Sobre este tema, este Consejo General sostuvo frente al informe de la CNC de 2012 que ya defendía este criterio, lo siguiente:

Nos limitamos a tratar la denominación que afecta al colectivo, sin entrar en si la CNC puede tener razón en cuanto a la denominación de otros colectivos o colegiados. La denominación de “Agente de la Propiedad Inmobiliaria” es relativamente reciente (nace con el propio Colegio) para quien, perteneciendo a la Corporación, ejerce la actividad de mediación y tasación inmobiliaria. No es denominación que históricamente se vincule a dicha actividad; como tampoco existe identidad directa entre la denominación colegial y colectivo que lo integra (Agentes de la Propiedad Inmobiliaria) y la actividad profesional que se desarrolla por los mismos (fundamentalmente intermediación y valoración inmobiliarias **con la denominación tradicional, que sí responde a la naturaleza jurídica de la actividad y contrato que la regula, de mediadores o corredores** -la negrita es añadido actual-). Lo que se propone desde la CNC es, sencillamente, permitir a quien no ostenta un título oficial aprovecharse del crédito ajeno mediante la utilización de su denominación, lo que va en contra de la normativa mercantil sobre denominaciones sociales, nombres comerciales, marcas, rótulos de establecimiento y defensa de la competencia que tratan de evitar identidades que pretendan confusión en el mercado (Análogamente art. 7, 8 y 88 de la Ley 17/2001 de 7 de diciembre de Marcas; arts 405 a 408 del Rto. del Registro Mercantil -RD 1784 de 19 de junio de 1996-; arts. 6 sobre los actos de confusión y 12 sobre explotación de la reputación ajena de la Ley 3/1991 de 10 de enero de Competencia Desleal). El informe CNC pretende que los Colegios y sus colegiados se sometan estrictamente a las normas de competencia, pero, por otro lado, en contra de

esta normativa, no se percata de la confusión que para el consumidor origina su propuesta. Permitir que quien no forma parte de un colectivo profesional pueda ejercer esa profesión presentándose al público con la misma denominación, cuando ésta no menciona la actividad en que consiste, es amparar un acto fraudulento para con el consumidor. Una cosa es que la liberalización permita ejercer la actividad y otra es amparar el disfraz profesional (apariciencia de lo que no se es, por no tener la titulación adecuada o, teniéndola, por no querer ser parte del colectivo). La actividad profesional podrá ser portadora de la denominación de la actividad que se realiza: “mediador y tasador inmobiliario” u otras semejantes, denominación/es que podrán ser utilizadas por cualquier persona que se dedique a dicha actividad pero resulta evidente que “AGENTES DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA” no confunde al colectivo con la actividad.

En conclusión, es Agente de la Propiedad Inmobiliaria quien cumple los requisitos para serlo y se colegia como tal; el resto son mediadores, **corredores** (negrita es añadido actual) y tasadores inmobiliarios, comerciales inmobiliarios, gestores inmobiliarios..... y las múltiples denominaciones que los identifican.

Se sorprendería la CNC si en encuesta pública preguntara qué es un Agente de la Propiedad Inmobiliaria y qué es un Mediador inmobiliario. La realidad es que solo tendría respuesta para el segundo, aunque la identificación del consumidor con la actividad no deriva del *nomen* del profesional sino del establecimiento que se dedica a la actividad. Para el consumidor, en éstas dos últimas décadas donde han proliferado los locales de ventas, quien se dedica a la intermediación inmobiliaria no es un profesional concreto, es el establecimiento donde se venden inmuebles: la “Inmobiliaria”. La razón de ello es que dichos establecimientos han actuado no como profesionales de intermediación propiamente dichos, sino que se presentan al público como tiendas de viviendas. La pregunta al consumidor sería fácil: ¿Quién se dedica a la venta de viviendas? La respuesta, no sería el “Agente de la Propiedad Inmobiliaria”; sería, sin duda, “la inmobiliaria”.

Incluso en la doctrina se ha hecho referencia a la falta de identificación entre la denominación de “Agente de la Propiedad Inmobiliaria” y la actividad concreta de estos profesionales con propuestas de nuevas denominaciones como la de “Agentes de contratación de fincas”.

No podemos concluir sin recordar el art. 4.5 de la LCP que prohíbe la identidad de denominación respecto a la de Colegios preexistentes o denominaciones que no respondan a la titulación poseída o induzcan a error en cuanto a los profesionales que los integran.

Sobran nuevos argumentos cuando una denominación tiene una reserva normativa, amparada y protegida por normas con rango de Ley (Así; Ley Hipotecaria, Ley de Aprovechamiento

por turnos de bienes inmuebles vacacionales, RD-Ley 4/2000 de Medidas Urgentes de Liberalización del Sector Inmobiliario y posterior Ley 10/2003 que expresamente reserva la denominación a los adscritos a los Colegios).

**3.-** Nota informativa de la CNMC referente a las inspecciones que se llevan a cabo.

-----

## **Nota informativa sobre las inspecciones realizadas por la Dirección de Competencia de la CNMC en materia de Defensa de la Competencia.**

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) tiene encomendada la función de garantizar la efectiva aplicación de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC). Para ello la Ley le ha dotado con distintas herramientas, entre las que se encuentra la posibilidad de inspeccionar empresas, asociaciones de empresas y domicilios particulares de empresarios, administradores y otros miembros del personal de las empresas, con el objetivo de obtener evidencias de presuntas infracciones en materia de competencia que de otra forma sería imposible de obtener.

Esta nota informativa se realiza para dotar de mayor transparencia a las actuaciones de la CNMC en su labor de inspección a las empresas en el ámbito de competencia. Para ello se describe el procedimiento seguido en las inspecciones con indicación de la habilitación legal, entrada, facultades de los inspectores, obligaciones de los inspeccionados, desarrollo de la inspección, consecuencias de la oposición y finalización de la misma de acuerdo con la normativa vigente.

### **A. HABILITACIÓN LEGAL, ENTRADA Y OPOSICIÓN**

- (1) El artículo 27 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (LCNMC) habilita al personal funcionario de la CNMC a realizar inspecciones para la debida aplicación de la citada Ley. Con base en dicha disposición, la Dirección de Competencia es la encargada de realizar las inspecciones para asegurar el cumplimiento de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.
- (2) Las empresas están obligadas a someterse a las inspecciones que el Director de Competencia haya autorizado, así como a no obstruir el desarrollo de las mismas.

En caso de negarse a una inspección o de obstrucción a la misma, las empresas pueden ser multadas con hasta el 1% de su volumen de negocios total<sup>1</sup> en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa<sup>2</sup>, al margen de su consideración como agravante en el correspondiente expediente sancionador que se tramite por la posible infracción que motivó la inspección<sup>3</sup>.

---

1 De acuerdo con lo dispuesto en la Disposición adicional cuarta, apartado primero, de la LDC, a efectos de lo previsto en la citada Ley se entiende por empresa cualquier persona o entidad que ejerza una actividad económica, con independencia del estatuto jurídico de dicha entidad y de su modo de financiación.

En el caso de las Asociaciones el importe se determinará tomando en consideración el volumen de negocio de sus miembros.

2 Artículo 62.2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC).

3 Artículo 64.2.d de la LDC.

- (3) Los inspectores de la CNMC, personados en la sede de la empresa sometida a inspección, se identificarán y notificarán a la misma la correspondiente **Orden de Investigación** del Director de Competencia que incluirá, entre otros, la identificación de los inspectores que van a realizar la inspección, la empresa investigada, el objeto, alcance y fecha de la inspección, su finalidad, así como las sanciones previstas en la LDC, para el caso de que las empresas no se sometan a las inspecciones u obstruyan por cualquier medio la labor de inspección de la CNMC. La orden de investigación es recurrible ante la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC en un plazo de 10 días desde su notificación.
- (4) La información en relación al objeto y alcance de la inspección contenida en la Orden de Investigación dependerá del momento procesal en que se produzca la misma, e incluirá las presunciones que la Dirección de Competencia se propone verificar en el mercado investigado<sup>4</sup>.
- (5) En los **supuestos de oposición** o riesgo de oposición a la inspección, la CNMC solicitará la correspondiente autorización judicial de entrada en el domicilio. La notificación del correspondiente Auto Judicial se producirá cuando la empresa o sus representantes legales se opongan a la inspección, o se produzca, a juicio de los inspectores, retraso injustificado en la entrada y, en todo caso, siempre que el propio Auto así lo disponga.
- (6) Notificado el Auto Judicial de autorización de entrada en el domicilio, la empresa deberá firmar de manera inmediata el correspondiente acuse de recibo y autorizar seguidamente la entrada. Lo contrario podrá ser considerado un delito por desobediencia a la autoridad judicial que dictó el Auto.
- (7) La CNMC podrá poner en conocimiento de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes cualquier oposición o retraso en la ejecución de la entrada al domicilio autorizada por Auto Judicial en el mismo momento en el que se produzca. Asimismo informará de los hechos acontecidos a la autoridad judicial que emitió el mismo.

## **B. ACTUACIONES INSPECTORAS**

- (8) Los inspectores autorizados por el Director de Competencia tendrán la condición de Agentes de Autoridad<sup>5</sup>, y actuarán de manera proporcionada durante la inspección, en el marco de la orden de investigación, tratando de alterar lo menos posible el normal funcionamiento de la empresa durante la inspección.

---

<sup>4</sup> Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de diciembre de 2014.

<sup>5</sup> Artículo 27 de la LCNMC.



- (9) La empresa puede ser asistida por abogados internos o externos. No obstante la presencia de un abogado no será requisito necesario para el inicio de la inspección<sup>6</sup>

### **Desarrollo de la inspección**

- (10) De acuerdo con la LDC, los inspectores podrán<sup>7</sup>:
- a) Acceder a cualquier local, terreno y medio de transporte de las empresas y asociaciones de empresas previo consentimiento expreso del afectado o, en su defecto, en virtud de la correspondiente autorización judicial, así como al domicilio particular de los empresarios, administradores y otros miembros del personal de las empresas previo consentimiento expreso del afectado o, en su defecto, en virtud de la correspondiente autorización judicial.
  - b) Verificar los libros y otros documentos relativos a la actividad empresarial, cualquiera que sea su soporte material, incluidos los programas informáticos.
  - c) Hacer u obtener copias o extractos, en cualquier formato, de dichos libros o documentos.
  - d) Retener estos libros y otros documentos por un plazo máximo de 10 días.
  - e) Precintar todos los locales, libros o documentos y demás bienes de la empresa durante el tiempo y en la medida en que sea necesario para la inspección, previo consentimiento expreso del afectado o, en su defecto, en virtud de la correspondiente autorización judicial.
  - f) Solicitar a cualquier representante o miembro del personal de la empresa o de la asociación de empresas explicaciones sobre hechos o documentos relacionados con el objeto y la finalidad de la inspección y guardar constancia de sus respuestas.
- (11) Durante la inspección se examinará la información en formato papel y en formato electrónico existente en despachos, ordenadores y en cualquier otro soporte material o accesible desde la empresa inspeccionada que pueda contener información relacionada con los hechos objeto de investigación de empleados o directivos de la empresa, incluyendo discos duros portátiles, *pendrives*, *tablets*, *smartphones*, etc. Igualmente se podrá realizar entrevistas al personal en relación con el objeto de la investigación.
- (12) El personal de la empresa deberá colaborar con los inspectores durante el procedimiento, entre otros, garantizando el acceso de los inspectores a la información y dispositivos que considere el equipo inspector que deben ser objeto de verificación, respondiendo a las preguntas de los inspectores a tal

---

6 Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de marzo de 2003 y Sentencia Tribunal General, 27 de septiembre de 2012, asunto KWS T-357/06, apartado 232.

7 Artículo 27.2 LCNMC.



efecto e identificando aquella documentación que pueda afectar a su intimidad o a su derecho de defensa. De esta forma y para evitar que los inspectores recaben documentación relacionada con la intimidad de las personas inspeccionadas o con comunicaciones abogado-cliente sujetas a confidencialidad, la empresa y sus trabajadores deberán colaborar con el equipo inspector poniendo en conocimiento dicha circunstancia e identificando la citada información para que ésta no sea recabada<sup>8</sup>. El equipo inspector solicitará expresamente dicha colaboración a la empresa para este propósito.

- (13) Durante el procedimiento de inspección se seleccionará aquella información, cualquiera que sea su formato, que se considere necesaria en virtud del objeto y finalidad de la Orden de Investigación. Para la selección de la documentación relevante en formato electrónico y con objeto de facilitar el proceso de análisis y selección de la información, se realizarán filtrados sucesivos para los que se utilizarán determinados criterios de búsqueda sobre la información inicialmente seleccionada contenida en los ordenadores, servidores y dispositivos de la empresa que el equipo de inspección considere relevantes. Dichos criterios de búsqueda serán facilitados a la empresa al finalizar la inspección.
- (14) Durante el proceso de selección de la información relevante los inspectores deberán gozar de autonomía para poder realizar su trabajo, evitándose la obstaculización de su labor por parte de la empresa o sus representantes.
- (15) En el caso de que la inspección deba prolongarse durante más de un día, se podrá hacer uso de la facultad de precinto<sup>9</sup>, para lo cual se requerirá autorización expresa de la empresa o en su caso el correspondiente auto judicial. El equipo de inspección precintará aquellos locales o dispositivos de la empresa que estime necesario para el cumplimiento de la orden de investigación. La ruptura de los citados precintos se considerará una obstrucción de la labor de inspección de la CNMC, pudiendo ser sancionada con multa de hasta el 1% del volumen de negocios total en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa<sup>10</sup>.

### **Finalización de la inspección**

- (16) Finalizada la inspección, los inspectores harán copia de la información seleccionada que consideren necesaria en relación con el objeto y finalidad marcada en la Orden de Investigación<sup>11</sup>. La documentación de la empresa copiada inicialmente y no seleccionada durante las distintas fases de filtrado será entregada a la empresa o destruida. En el caso de los archivos digitales no seleccionados, estos serán borrados de forma segura de los dispositivos electrónicos de la CNMC.

---

8 Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de Julio de 2012 .

9 De acuerdo con la LDC, los inspectores podrán: precintar todos los locales, libros o documentos y demás bienes de la empresa durante el tiempo y en la medida en que sea necesario para la inspección, previo consentimiento expreso del afectado o, en su defecto, en virtud de la correspondiente autorización judicial.

10 Artículo 62,2, e) 3º de la LDC

11 Artículo 27.2 de la LCNMC.

- (17) Al finalizar la inspección el equipo inspector levantará acta de la inspección. El acta tendrá naturaleza de documento público, será firmada por la empresa y funcionarios de la CNMC. En caso de que la empresa se niegue a firmar el acta, ésta será firmada por dos funcionarios de la CNMC, sin que su carácter de prueba se vea afectado<sup>12</sup>. La empresa se quedará con una copia del acta de la inspección así como con copia de los documentos recabados por el equipo inspector<sup>13</sup>.
- (18) En caso de ejercicio de la facultad de retención de documentación original por parte de los inspectores, éstos se lo comunicarán a la empresa y dejarán constancia en el acta o en el documento anexo a ésta de la relación de documentos o soportes objeto de retención. La documentación retenida será trasladada a las dependencias de la CNMC que la mantendrá en su poder por un plazo máximo de 10 días, transcurrido el cual será devuelta a la empresa.

### **Postinspección**

- (19) Toda la información recabada durante la inspección será declarada cautelarmente confidencial. En caso de que la información recabada en una inspección sea incorporada a un expediente sancionador, dicha incorporación será notificada a la empresa, que podrá solicitar la confidencialidad de aquellos datos o documentos que considere pertinentes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42 de la LDC y 20 del Reglamento de Defensa de la Competencia. Esta información mantendrá su carácter confidencial en tanto no se resuelva la solicitud de confidencialidad por la CNMC. La documentación recabada durante la inspección que no sea finalmente incorporada al expediente, será devuelta a la empresa o destruida cuando se considere que no es relevante en relación con los hechos objeto de la investigación.

## **C. OBSTRUCCIÓN**

- (20) La empresa deberá colaborar con los inspectores durante el procedimiento, garantizando el acceso a la información y dispositivos que se considere que deben ser objeto de verificación.
- (21) Constituyen, entre otras, obstrucción a la labor inspectora las siguientes conductas<sup>14</sup>:
- Dilatar injustificadamente la entrada a la empresa y el comienzo de la inspección.

---

12 Artículo 13.4 del REAL DECRETO 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia (RDC)

13 Artículo 13.5 del RDC.

14 Entre otras, Resoluciones del Consejo de 5 de junio de 2008 y 24 de julio de 2008 (expedientes SNC/0001/08 CASER y SNC/0002/08 CASER-2) y Sentencia de la Audiencia Nacional de 27 de octubre de 2010; Resolución del Consejo de 1 de marzo de 2011 (Expte: SNC/0010/11 GRAFOPLAS) y Sentencia de la Audiencia Nacional de 1 de marzo de 2011; Resolución del Consejo de 21 de septiembre de 2011 (Expte SNC/0014/11 TRANSMEDITERRÁNEA), Sentencia de la Audiencia Nacional de 1 de marzo de 2013 y Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de enero de 2015.

- No presentar o hacerlo de forma incompleta, incorrecta o engañosa, los libros o documentos solicitados en el curso de la inspección.
  - No responder a las preguntas formuladas o hacerlo de forma incompleta, inexacta o engañosa.
  - No atender las indicaciones dadas por los inspectores de la CNMC durante el transcurso de la inspección para garantizar el correcto desarrollo de la misma.
  - Identificar erróneamente a los responsables de cada área de la empresa y en especial a los responsables del área investigada en la inspección.
  - Indicar erróneamente los despachos/locales a inspeccionar o dificultar el acceso a dichos despachos, locales o instalaciones, así como a los soportes y ubicaciones que contienen información objeto de inspección.
  - Romper los precintos colocados por la CNMC en el curso de la inspección.
- (22) En caso de existencia de estas u otras circunstancias que denoten una obstrucción por cualquier medio de la labor inspectora, la CNMC abrirá el oportuno expediente sancionador de manera separada al expediente principal, pudiendo sancionar con hasta el 1% del volumen de negocios total de la empresa en el año anterior, sin perjuicio de la multa que pueda imponerse en el expediente principal, teniendo en cuenta además la consideración de estos hechos como circunstancia agravante en el mismo.